

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009-2019-000108-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta los inconvenientes técnicos que se han presentado en la realización de las audiencias virtuales, lo que ha llevado a la reprogramación de la agenda del despacho, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se encontraba programada para el día 26 de marzo, se reprogramará.

RESUELVE

APLAZAR la audiencia programada para el día 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c4fff9a139ef70e6d9280f7cf4d7555670bfa4c384b53a57996dd2936ef601

Documento generado en 23/03/2021 02:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009-2019-000295-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta los inconvenientes técnicos que se han presentado en la realización de las audiencias virtuales, lo que ha llevado a la reprogramación de la agenda del despacho, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se encontraba programada para el día 24 de marzo, se reprogramará por auto que será notificado en oportunidad a las partes.

Asimismo y como quiera que la presente demanda se encuentra próxima a su vencimiento, se decretará la prórroga establecida en el artículo 121 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

APLAZAR la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2021.

PRORROGAR el término dispuesto en el inciso primero del Art. 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6a0af05decce81a0de7391918a923e0cf1bb32c53f400ce9b72492b15c27dd

Documento generado en 23/03/2021 02:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2019-00307-00

Santiago Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta la citación y notificación previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso las cuales no será tenidas en cuenta en razón que, en la primera actuación no se indicó el término correcto que tenía el citado para comparecer a notificarse, que no es otro que diez (10) días en razón que su domicilio está por fuera de la sede del juzgado; igualmente, no se acreditó que la notificación por aviso se hubiere realizado efectivamente toda vez que no se aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal que realizó la entrega del mencionado aviso.

Atendiendo lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- No tener en cuenta la notificación realizada al demandado Julio César Díaz Cuero, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Recomendar a la parte interesada para que la notificación sea realizada conforme lo tiene dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0aa82bde58cf9ab89210b5a14ab629049bad6308518d43d3678b1066a75baa7

Documento generado en 23/03/2021 02:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-323-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

El señor JUAN DAVID GAVIRIA, representante legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.851.051,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., identificada con el NIT No. 9003993826. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

Obligación que consta en el pagare No. 7500085733 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.851.051,00) el día 04 de enero de 2020.-

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud, toda vez que se encuentran acreditadas las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el pagare No. 7500085733 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.851.051,00) el día 04 de enero de 2020.

Segundo.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extendiendo el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.-

Cuarto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandada por estado en razón que ya se encuentra trabada la Litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d23d8afff042a91ab5ff9c00d489a3e872dae7bb6cc7a4e28787fbbbaebb4c7

Documento generado en 23/03/2021 02:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00323-00**

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., a través del cual se acredita el embargo del mismo.

ORDENAR el secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA KONZUMAZ S.A.S., identificado con el NIT: 900399382-6, identificado con la matrícula mercantil No. 806200-1, el cual se encuentra ubicado en la calle 12B No. 33-45 Apartamento 302 A de Santiago de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se faculta designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea78ee819042ceecd2aaedcd694b97eebcd9f1347e479fe53039585c1c6ca0f

Documento generado en 23/03/2021 02:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
INTERLOCUTORIO No. 010/
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00040-00)

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte de **JHON JAIRO MENDEZ SALAZAR** contra **LILIANA VILLEGAS ATTA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

A.- CAPITAL.

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** representados en el pagaré No. **80203469**.

B.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa del 2% mensual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

C.- CAPITAL.

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** representados en el pagaré No. **P80887621**.

D.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa del 2% mensual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

E.- CAPITAL.

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** representados en el pagaré No. **76135205**.

F.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa del 2% mensual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

G.- CAPITAL.

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** representados en el pagaré No. **80887623**.

H.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa del 2% mensual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **JHON JAIRO MENDEZ SALAZAR** y a cargo de la demandada **LILIANA VILLEGAS ATTA**, proveído del cual la demandada manifestó en escrito allegado al expediente el día 23 de noviembre de 2020 “*Acuso notificación del auto mandamiento de pago del asunto en referencia, gracias*”, por lo que se tiene por notificada por conducta concluyente de dicho proveído a partir de la fecha de su presentación (23-11-2020), conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que, dentro del

término para ello concedido por la ley hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P lo siguiente: “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

A su vez, el inciso segundo del anterior numeral señala: “*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda*”.

De acuerdo con lo anterior, si el bien inmueble dado en garantía se encuentra embargado y secuestrado, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes y fecha para remate, pero si no se encuentra secuestrado el bien, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó y se encuentra perfeccionada, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar avalúo y remate, sin que ello impida que tales actos procesales se puedan ordenar si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de febrero de 2020, a favor del acreedor JHON JAIRO MENDEZ SALAZAR y en contra de la deudora ADRIANA VILLEGAS ATTA.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de \$11.000.000 se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante **JHON JAIRO MENDEZ SALAZAR**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad.

Si por cuenta del presente asunto se encuentren consignados títulos de depósitos judiciales, se ordena su conversión a órdenes de los aludidos juzgados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1bd90f7ef315a6356210918422842c8556d56532ed3dd663d8eb41ef38157e

Documento generado en 23/03/2021 02:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Venta del bien común (2020-00147)

Para que conste y se tengan en cuenta oportunamente, se ordenan agregar a los autos el anterior memorial y sus anexos, a través de los cuales, en tiempo, el abogado LEONARDO GUERRERO SILVA, a quien de paso se le reconoce personería a fin de que actúe en nombre y representación de la aquí demandada, contesta la demanda sin oponerse a la venta y además hace reclamo de mejoras.

De conformidad a lo establecido en el artículo 412 del C.G.P., de la reclamación de mejoras hecha por la señora HERMENA DE JESUS QUIÑONES MUÑOZ, se corre traslado a Elizabeth Valderrutén Peña y a Hugo Valderrutén Peña, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f18c64079067df7bad95f491bd546b91a27b34b3d46aec7074cec5e1f3ba5c7

Documento generado en 23/03/2021 02:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación-760013103009-2021-00031-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de las acciones que le correspondan y tiene a su favor el demandado **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA** en la **EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S. A. E.S.P.**, para lo cual se le comunicara al Gerente o Administrador de la sociedad, para que tome nota del embargo, debiendo dar cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio pertinente.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte, en lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, del salario, comisiones y otros emolumentos susceptibles de embargo, que devenga el señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA** como representante legal de la **EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S. A. E.S.P.** Hágasele saber al pagador o empleador de la mencionada empresa que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$350.000.000,00 M/cte.**

Tercero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados a cualquier título el demandado **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, en cuentas corrientes, CDT, o de ahorros en el Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Sudameris, Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco City Bank y Banco Itaú. Líbrese el oficio atinente.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$350.000.000,00 M/cte.**, pero se deberá tener en cuenta el monto de inembargabilidad establecida por la ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ecf87f6b8cb431d4475ea8e9d50f4f5bf0a6b4fd1a15d6ee74bf83ccd1c1f8

Documento generado en 23/03/2021 02:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación 760013103009-2021-00031-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 67 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **JOSE HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del señor **RUPERTO OSPINA BURGOS**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$60.000.000,00** M/cte. (letra No. 1).

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$60.000.000,00** M/cte. (letra No. 2).

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$60.000.000,00** M/cte. (letra No. 3).

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

E.- ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb4865c33bc87154b99abdf6e064d7e92f9928572b58cf58a2d9d5365a67ff6

Documento generado en 23/03/2021 02:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO 760013103009-2021-00061-00
EJECUTIVO**

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado obrando acorde a lo dispuesto en los artículos 446, 599 y concordantes del Código General del Proceso, se decretará las medidas solicitadas. En virtud de ello el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de dineros que la señora YOLANDA ARANGO VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.281.806, tengan en las cuentas corriente, de ahorro o CDT'S o que resultaren en cabeza de la demandada en las distintas entidades bancarias referidas en el escrito.

Se limita el embargo a la suma de \$300.000.000.00 mcte., debiéndose tener en cuenta los montos de inembargabilidad existentes para las cuentas de ahorro

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01649c822cf156f3c622d76a247791d34d418eab963cc21b728eba9e1322c860

Documento generado en 23/03/2021 02:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUTIVO
RADICADO 760013103009-2021-00061-00**

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Como quiera que se encuentran plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 621 y 709 del C. Co y 422 y s.s. del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **YOLANDA ARANGO VÁSQUEZ**, a fin de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$199.471.172.57**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 01-01378357-03

1.1.- Por los intereses de plazo calculados y liquidados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida

1.2.- Por los intereses moratorios calculados y liquidados desde el 09 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para pagar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca32ed13b653208e629c8e65c3d7c1af8c284c838f30578bbcdb06fef0d9a2e6

Documento generado en 23/03/2021 02:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**